



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001020400020220099200
Número Interno: 124070
Proceso de tutela

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre la demanda de tutela formulada por **FABIO MONTENEGRO CUERO** contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, si no se observara la falta de competencia de esta Corporación para decidir el presente asunto, como pasa a verse:

1. Si bien la demanda de amparo se instauró contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de las respuestas obtenidas en el término de traslado de la práctica probatoria, cotejadas a la luz del relato fáctico contenido en el escrito de amparo, se desprende, sin asomo de duda, que la *mora judicial* censurada no le es atribuible a dicha Sala, por lo que no se soporta su vinculación a ese trámite.

Por el contrario, es claro que la presunta demora en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante el cual le denegó la libertad condicional al actor, se dirige contra el Juzgado 34 Penal Municipal de Cali, ante el cual fue concedida la alzada.

Así, la vinculación de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se torna *aparente*, en tanto que la queja aquí pregonada no la compromete.

Por lo dicho, no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de la nombrada, esta Corte sea competente para decidir el presente asunto.

2. Con esto, como la demanda no involucra realmente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se hace necesario dar aplicación

al numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

En consecuencia, en el caso concreto es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el que debe conocer, a prevención, el presente asunto.

3. En consecuencia, pese a que inicialmente se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, se hace imperioso **DECLARAR LA NULIDAD** del auto del 17 de mayo de 2022, por falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992.

En este sentido, se **DISPONE** remitir la demanda tutelar a ese Tribunal Superior, para que éste imprima el trámite de reparto al reclamo de marras.

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria